RESOLUCIÓN Nº 18/22

///JUAN, TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.----------
------ **Y VISTOS:** Para resolver en esta causa CNE N° 9695/2018, caratulada: **"PARTIDO UNION CIVICA RADICAL- BALANCE EJERCICIO 2015 S/ CONTROL DE ESTADO CONTABLE - PARTIDO UNION CIVICA RADICAL".**----------
------ **Y CONSIDERANDO:** Que en fecha 04/02/2022 se dictó la resolución Nº 02/22 por la que se aplicó al Partido de autos una multa del diez por ciento (10%) de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional del año siguiente a su determinación. Asimismo en el punto II) del resolutorio, se lo intimó para que en el plazo legal cumpla con lo señalado en el art. 23 de la ley 26.215 de Financiamiento de Partidos Políticos, modificado por Ley 27.504, establece que: ***"Estados Contables anuales. Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el Presidente y Tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.----------***

------ Deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral, la correspondiente documentación respaldatoria.----------

------ Asimismo, deberán presentar una lista completa de las personas humanas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte.----------

------ El incumplimiento de la presentación de los estados contables importará las sanciones previstas en el artículo 66 bis de la presente ley.", bajo apercibimiento de aplicar la multa del veinte por ciento (20%) de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional del año siguiente a su determinación.----------

------ Tiene dicho la Cámara Nacional Electoral que el vencimiento de los plazos que la ley prevé (art. 23 de la ley 26.215), no nace de las intimaciones que pueda efectuar el juez, sino del mero agotamiento del término legal (cf. Fallos Nros. 3449/05; 3682/06; 3928/07; 4003/08 y 4032/08).----------

------ En este orden el partido de autos, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ya citado art. 23 de la ley de Financiamiento de Partidos Políticos, al no haber SUBSANADO en el término legal el **balance del ejercicio año 2015**, detallando la cuenta de ingresos y egresos, tal como consta en autos.----------

------ Que el art. 66 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, Nº 26.215 modificado por ley 27.504 dispone que: "***Serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional del año siguiente***

a su determinación, las agrupaciones políticas que presenten en forma extemporánea y con una mora de hasta treinta (30) días los estados contables anuales.----------

------ Desde los treinta y uno (31) y hasta los noventa (90) días del vencimiento del plazo establecido para la entrega de los estados contables anuales, la multa se duplicará.----------

------ Transcurridos noventa (90) días del vencimiento de dicho plazo sin que se hubiere presentado el Informe, el juez interviniente dispondrá la suspensión cautelar de todos los aportes públicos, intimando a la agrupación para que efectúe la presentación en un plazo máximo de quince (15) días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos.----------

------ La presentación del estado contable anual produce la caducidad automática de la suspensión cautelar prevista en este artículo".---------

------ Que la Excma. Cámara Nacional Electoral, tiene establecido que: "*...Si bien la ley prescribe que el incumplimiento faculta aplicar una multa por cada día de demora, de su interpretación armónica... no puede sino concluirse que la regla es la imposición de la sanción, sin perjuicio de que -mediante la terminología utilizada- la ley admite excepcionalmente la eximición de la multa cuando las específicas circunstancias del caso lo justifique..."* (Fallo C.N.E. 4009/08).----------

------ Que siendo ello así, frente al incumplimiento de la disposición del art. 23 de la ley 26.215 de la agrupación política denominada **Partido UNION CIVICA RADICAL (Expte. CNE N°9695/2018),** corresponde aplicarle la multa prevista en el ya citado art. 66 bis, primer

párrafo del citado cuerpo legal, establecida en el veinte por ciento (20%) de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional del año siguiente a su determinación.----------

------ Por ello, constancias de autos, normas legales y jurisprudencia citada **RESUELVO: I)** Aplicar al **Partido UNION CIVICA RADICAL**, en función de lo previsto en el art. 66 bis primer párrafo de la ley 26.215, modificada por Ley 27.504, una multa del veinte por ciento (20%) de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional del año siguiente a su determinación. **II)** Intímase al partido de autos, para que en el plazo establecido en la norma antes citada (art. 66 bis, primer párrafo ley 26.215), cumpla con lo requerido en el art. 23 de la ley 26.215; bajo apercibimiento de ***disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos*** (cf. art. 66 bis, segundo párrafo de la ley 26.215).- **III)** Comunicar la presente al Ministerio del Interior y Cámara Nacional Electoral, con la modalidad establecida en la Acordada N° 105/09 de la CNE.- **IV)** Protocolícese y Notifíquese al Partido de marras.-

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL ANGEL GALVEZ
Date: 2022.04.13 13:06:12 ART